



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto: Deja sin efectos diligencia de Remate
Fija Fecha Remate
Ejerce control de legalidad
Se deja en conocimiento respuesta pagador
Decreta Medida
Clase De Proceso: Ejecutivo Prendario
Demandante: Fondo de Empleados de la Universidad del
Quindío Nit N° 890.001.038-3
Demandado: Ety Yovan Torres Hernández
CC N° 18.401.636
Radicado: 630014003007-2019-00571-00

Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la diligencia de remate del vehículo de placas PUJ27E de propiedad del demandado, realizada el 7 de febrero de los cursantes advierte el despacho que incurrió en una ilegalidad al no preguntar expresamente a uno de los postores el señor ALVARO GIRALDO RESTREPO identificado con la CC N° 10.140.359, la contraseña del documento allegado tiene contraseña, tal como lo ordena el numeral 4.4. de la Circular PCSJC21-26 del 11 de noviembre de 2021, por lo que se dejará sin efectos.

Cabe anotar, que la corrección de los errores advertidos por el fallador tiene pleno sustento legal, ya que de advertirse que una decisión adoptada dentro de un proceso va en contravía legal o genera situaciones jurídicas que amenazan el orden jurídico o afectan, injustificadamente, a lo sujetos procesales, puede el juez revertir sus decisiones, a pesar de la regla procesal que señala la irrevocabilidad de los autos.

El precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional al respecto, señala:

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo¹.

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.² **De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.** (Subrayado y negrillas del juzgado*

Así mismo, se fijará fecha para llevar a cabo el remate del vehículo de placas PUJ27E.

También, se hace control de legalidad a esta etapa procesal, en atención a lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 448 del C.G.P. para precisar que el presente asunto se trata de un ejecutivo con garantía real puesto que la parte demandante está haciendo valer la prenda que a su favor aparece registrada sobre el vehículo aprisionado en estas diligencias.

Por último, se decretará la cautela solicitada por la parte demandante por estar ajustada a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la diligencia de remate del vehículo motocicleta de placas PUJ27E de propiedad del demandado, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: Para efectos de que se lleve a cabo el remate del bien mueble del vehículo motocicleta de placas PUJ27E, de propiedad del demandado Ety Yovan Torres Hernández identificado con CC N° 18.401.636, mueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado cuyas características particulares están contenidas en el certificado de tradición del mueble y en la diligencia de secuestro de este, practicada el día 25 de junio de 2021 por la Secretaría de Gobierno y Convivencia del Municipio de Armenia, se fija la siguiente fecha:

Día: Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Hora: Dos de la tarde (2:00 pm)

² Cfr. Sentencia T-519 de 2005

Avalúo del bien inmueble a rematar está avaluado en la suma de \$ **4.930.000 m/cte.**

La bien mueble motocicleta que será subastado se encuentra bajo la custodia y cuidado del secuestre y auxiliar de la justicia DAFUBA SAS, representante legal DANIEL ANDRES FUQUENES BARRIGA SECUESTRE CATEGORIA 2 quien hace parte de la lista de auxiliares en el distrito judicial de Pereira, persona quien permitirá la inspección de los interesados al bien raíz, quien tiene los siguientes datos de contacto:

Dirección: CALLE 9 NRO. 12 B 12 BARRIO LOS ROSALES DE PEREIRA, R
Correo electrónico: dany832@hotmail.com
Celular: 3008416554

La subasta virtual se iniciará en la fecha y hora antes indicada y se cerrará después de haber transcurrido una (1) hora, será postura admisible la que cubra como mínimo el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien a rematar; los interesados en hacer postura deben consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 630012041007 del Banco Agrario de Colombia S.A. de Armenia, la suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del avalúo antes indicado, tal como lo dispone el artículo 448 del C.G.P.

Igualmente, los interesados deberán hacer su postulación y oferta de manera virtual, remitiendo un correo electrónico a la siguiente dirección electrónica:

i07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En dicha comunicación se deberá indicar:

- El bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura, la cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- El monto por el que se hace la postura.
- La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de este o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquel. Si es una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, número de identificación tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- Copia del documento de identidad del postor si este es persona natural, o de certificado de existencia y representación si el postulante

es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- Copia del comprobante de depósito judicial para hacer postura correspondiente en los términos previstos en el art. 451 del C.G.P.
- A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el art. 452 del C.G.P, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
- La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente al correo designado por el despacho, debe ser legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.

Los correos electrónicos que se reciban, solo serán abiertos el día de la diligencia de remate así como los que se alleguen con contraseña.

Solo se tendrán en cuenta las comunicaciones enviadas al correo electrónico antes especificado y que cumplan con todos los requisitos indicados anteriormente, además siempre que se reciban hasta antes de la hora de cierre de la diligencia, es decir antes de las 3:00 P.M. del día programado para el remate.

El Despacho, el mismo día de la diligencia tendrá habilitado en la página www.ramajudicial.gov.co – el microsítio del despacho-, el link para el acceso a la diligencia.

Publíquese por una sola vez lo dispuesto en este auto en cualquiera de los siguientes periódicos de circulación nacional: La República, El Tiempo o El Espectador, o de circulación local La Crónica; en domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate; debiéndose allegar prueba de la respectiva publicación y del certificado de tradición del inmueble a rematar expedido con fecha no superior a treinta (30) días. (Art. 450 C.G.P.). Además se deberá informar que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma

LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho.

Deberá precisarse igualmente, que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio del despacho-.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, se precisa que el presente asunto es un ejecutivo con garantía real, conforme con lo considerado.

CUARTO: Se deja en conocimiento de la parte demandante la respuesta del pagador de la empresa pagadora VIPCOL LTDA en la ciudad de Armenia, Quindío, en la que explica los motivos y circunstancias por los cuales ha suspendido los descuentos de la asignación salarial del señor ETY YOVAN TORRES HERNÁNDEZ.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario que devenga ETY YOVAN TORRES HERNÁNDEZ IDENTIFICADO con CC N° 18.401.636, como empleado de la EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA -SPRINT LTDA- en la ciudad de Armenia, Quindío.

Por el Centro de Servicios Judiciales **LÍBRESE y REMÍTASE** el oficio correspondiente, informando que deben consignar el dinero en la cuenta de depósitos judiciales N° 630012041007 que posee el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la Ciudad, dentro de los 3 primeros días de cada mes. De conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se advierte a los postores que en caso de que la consignación que efectúen supere el valor quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán certificación de cuenta bancaria para realizar el pago con abono a cuenta, lo anterior de conformidad con la CIRCULAR PCSJC21-15 del 08/07/2021, en su numeral 5 inciso 3 que señala “(...)De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables. (...), requisito indispensable para realizar el pago de lo consignado.

SÉPTIMO: Remítase la presente decisión a los postores señores ALVARO GIRALDO RESTREPO identificado con la CC N° 10.140.359 correo electrónico importacionesgrsocio@gmail.com, SALLY BENITEZ OBANDO identificada con la CC N° 28.542.047 correo electrónico sbenitez@uqvirtual.edu.co y JUVELIEL GALEANO MILLAN identificado con la CC N° 16.800.882 correo electrónico juveliel47@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 021** DEL 9 DE FEBRERO DE 2022

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755b07f6dcf65b920a1dded1d869a77d6323eeddd0be144481904e39973d69cd**

Documento generado en 08/02/2022 12:02:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**